



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
REPRESENTADO POR VÍCTOR RAÚL
DÁVALOS VÁSQUEZ (ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

El presente Auto emitido en el Expediente **01062-2021-PHC/TC** es aquel que declara:

1. **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el considerando 11 y 12 del voto en mayoría.
2. **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 59, de fecha 12 de agosto de 2020; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y las condiciones en las que cumplen la pena y del derecho a la salud.


Dicha resolución está integrada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, siendo estos dos últimos convocados para dirimir la discordia suscitada en autos ante los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, no resuelta con el voto del magistrado Blume Fortini, quien también fue convocado para dirimir la discordia.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, la Secretaría de la Sala Primera deja constancia de que los votos referidos fueron emitidos antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307).

Lima, 17 de setiembre de 2021

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
REPRESENTADO POR VÍCTOR RAÚL
DAVALOS VÁSQUEZ (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Dávalos Vásquez abogado de don Jeiner Paolo Saavedra Cuevas contra la resolución de fojas 59. de fecha 12 de agosto de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de julio de 2020, don Víctor Raúl Dávalos Vásquez, abogado de don Jeiner Paolo Saavedra Cuevas, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) en contra del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Solicita que se ordene el arresto domiciliario de don Jeiner Paolo Saavedra Cuevas en su domicilio C-4H, AH Las Lomas, distrito de Chimbote, a efectos de que pueda tratarse de la grave enfermedad que lo aqueja. Alega la vulneración del derecho a la salud.
2. El recurrente señala que el Juzgado de Paz Letrado de los Órganos con Funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución 2, de fecha 18 de agosto de 2018, dispuso la medida de prisión preventiva de don Jeiner Paolo Saavedra Cuevas y ordenó su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Piura, sin considerar su arraigo familiar, domiciliario y laboral. En el marco del presunto delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 168-2018-0).
3. Además, señala que el favorecido presenta diversas enfermedades como diabetes, hipertensión arterial, asma y sobrepeso, pertenece a la población de más alto riesgo. Ante esta situación, la permanencia del favorecido en un establecimiento penitenciario lo expone a un riesgo permanente de contagio del COVID-19, puesto que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) no garantiza tener las condiciones mínimas para asegurar el estado de salud de los internos y contener la diseminación del COVID-19. Asimismo, refiere que se han variado los presupuestos de peligro procesal de fuga y proporcionalidad, que sirvieron de base para dictar prisión preventiva en contra del favorecido, por el COVID-19 y la presencia de comorbilidades que sufre (diabetes, hipertensión arterial y asma).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC

SULLANA

JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,

REPRESENTADO POR VÍCTOR RAÚL

DÁVALOS VÁSQUEZ (ABOGADO)

4. Agrega que la emergencia sanitaria mundial hace imposible e irrazonable que el favorecido genere peligro de fuga, pues no presenta riesgo absoluto de huir o de salir del país, pues se cerraron las fronteras área, marítima y fluvial, así como el traslado o transporte interprovincial de personas, esto es, la imposibilidad del peligro de fuga está determinado por la pandemia del COVID-19. Aduce que en ese contexto la prisión preventiva no solo sacrifica la libertad individual del favorecido, sino que pone en peligro su derecho a la salud y a la vida misma, pues la situación en la que se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Piura aumenta la probabilidad de contagio.
5. Sostiene, que como medida de prevención del contagio se ha ordenado el aislamiento social obligatorio en los domicilios; sin embargo, dicha medida no se cumple en el penal de Piura por el hacinamiento, la falta de personal médico, así como la carencia de medicinas para la atención de la pandemia y que no se viene atendiendo en el Penal de Piura a los internos por el COVID-19.
6. Finalmente, el recurrente alega que la prisión preventiva impuesta al favorecido está sacrificando su derecho a la salud e integridad personal por lo que al existir otros medios alternativos como el arresto domiciliario, que promueven igualmente el fin perseguido por el Estado, existe la necesidad de variar la prisión preventiva por otra medida de coerción personal. Refiere que la salud del favorecido se ve amenazada, pues está delicado al encontrarse con diabetes e hipertensión arterial alta, hecho que requiere tratamiento médico que el establecimiento no está en condiciones de brindar.
7. Refiere que a la presentación de la demanda de *habeas corpus* se señaló que el favorecido podía contraer COVID-19, no obstante, a la fecha se ha contagiado y la precaria infraestructura y salubridad en la que convive con otros internos, sumado a su cuadro clínico de diabetes, hipertensión arterial y asma puede ser perjudicial para su salud; que se encuentra enfermo de COVID-19 y que tiene delicada su salud por lo que requiere tratamiento médico.
8. El demandante finaliza al afirmar que existe afectación a su derecho de defensa y debido proceso, por cuanto la defensa técnica estuvo presente media hora antes de la citada fecha para la audiencia de vista de la causa; sin embargo, el link para acceder a la audiencia nunca se activó, es errado, y que no corresponde al Poder Judicial, razón por la cual no se pudo ingresar a sustentar los fundamentos del recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
REPRESENTADO POR VÍCTOR RAÚL
DÁVALOS VÁSQUEZ (ABOGADO)

9. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, con fecha 7 de julio de 2020 (f. 37), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que, si bien el beneficiario se encuentra en la categoría de personas de alto riesgo, no ha acreditado con documento idóneo que esté enfermo de COVID-19, por lo que deberá canalizarlo ante la autoridad penitenciaria, a efectos de que adopten las medidas especiales y urgentes de prevención, sin perjuicio de que la judicatura también comunique a la dirección penal. Respecto a la variación de la medida al haber variado el peligro procesal y proporcionalidad de la medida, debe solicitarse ante el juzgado competente, pues no es atribución del juez constitucional subrogar al juez ordinario.

10. La Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la apelada por estimar que de manera objetiva el requisito sustancial para que opere el cese de la prisión preventiva –más allá de la vía o mecanismo legal incoado– no se encuentra debidamente acreditado, pues si bien es innegable la pandemia, dicha circunstancia no implica la concesión del pedido de variación de la medida coercitiva de prisión preventiva, pues esta debe ser valorada y analizada bajo los alcances del artículo 3 del Decreto Legislativo 1513. De otro lado, señala en relación al peligro procesal que, si bien el gobierno decretó entre otras medidas limitativas, a la fecha estas han variado sustancialmente, perdiendo por ende fuerza o sustento lo señalado, pues bajo este escenario en el que la libertad de tránsito y desplazamiento está prácticamente reestablecida, la calificación del peligro de fuga bajo los alcances del artículo 269 del Código Procesal Penal, analizado por el órgano jurisdiccional, se mantiene incólume (f. 59).

11. El recurrente, en un extremo de la demanda, solicita que se varíe la prisión preventiva impuesta por otra medida que no vulnere su derecho a la salud, puesto que por las enfermedades que el favorecido tiene lo convierte en una persona de riesgo con altas probabilidades de contraer COVID-19. Al respecto, este Tribunal considera que la variación o el cese de la prisión preventiva que cumple el favorecido es un asunto que corresponde valorar y resolver exclusivamente a la judicatura ordinaria. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
REPRESENTADO POR VÍCTOR RAÚL
DÁVALOS VÁSQUEZ (ABOGADO)

12. Alega el recurrente que la defensa técnica estuvo presente media hora antes para la audiencia de vista de la causa en la citada fecha, sin embargo, el link para acceder a la audiencia nunca se activó, era errado, y no correspondía al Poder Judicial, razón por la cual no se pudo ingresar a sustentar los fundamentos del recurso de apelación; no obstante, a fojas 58 de autos, obra el Acta de Registro de Audiencia de Apelación de Auto de fecha 10 de agosto de 2020, en el cual se precisa que el abogado defensor del apelante ha sido debidamente notificado con el enlace y que no se conectó, por lo que este extremo también debe ser desestimado.
13. De otro lado, se ha señalado que si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia, ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta (Sentencia 06218-2007-PHC/TC).
14. El recurrente ha alegado que se habría contagiado del COVID-19 sin tratamiento implementado por el INPE y que tiene delicado su salud por la diabetes, hipertensión y asma, que requiere tratamiento médico, que el INPE no está en condiciones de brindar.
15. El artículo 25, inciso 17 del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en las que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
16. En la Resolución 00590-2001-PHC/TC se señaló que el *habeas corpus* correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento públicos o privados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
REPRESENTADO POR VÍCTOR RAÚL
DÁVALOS VÁSQUEZ (ABOGADO)

17. Por consiguiente, considero que la demanda ha sido rechazada *liminariamente* sin que se haya efectuado una investigación mínima necesaria que permita determinar la situación médica de don Jeiner Paolo Saavedra Cuevas; y si en el Establecimiento Penitenciario de Piura, donde sigue internado conforme se indica de la Ubicación de Internos 309538 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se le brinda la atención médica y el tratamiento que pueda requerir por las enfermedades que presenta y por el COVID-19. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, estimo que se debe,

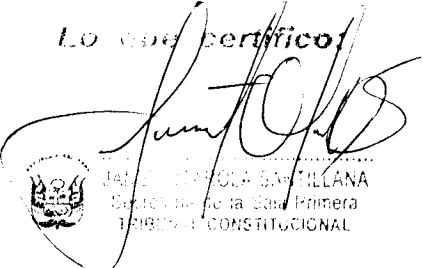
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el considerando 11 y 12 *supra*.
2. Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 59, de fecha 12 de agosto de 2020; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y las condiciones en las que cumplen la pena y del derecho a la salud.

S.

MIRANDA CANALES

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico


Jefe de Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora
Sullana
Sección de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
representado por VÍCTOR RÁUL DÁVALOS
VÁSQUEZ (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 01062-2021-PHC/TC, me adhiero al voto emitido por el magistrado Miranda Canales; por ello opino porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el considerando 11 y 12; y, **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 59, de fecha 12 de agosto de 2020; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y las condiciones en las que cumplen la pena y del derecho a la salud.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS.
representado por VÍCTOR RÁUL DÁVALOS
VÁSQUEZ (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Miranda Canales; por lo que opino que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los considerandos 11 y 12 de éste; y **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 59, de fecha 12 de agosto de 2020; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la alegada afectación del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad en la forma y las condiciones en las que cumplen la pena, y del derecho a la salud.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
representado por VÍCTOR RAÚL DÁVALOS
VÁSQUEZ (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión del resto de mis colegas, porque considero que, en virtud de los hechos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional, existen razones que justifican que se declare la **ADMISION a trámite** de la demanda en su totalidad.

Sin embargo, por la situación particular que expone el recurrente, estimo que ello debe hacerse en la **sede del Tribunal Constitucional**. En ese sentido, y a fin de no vulnerar el derecho a la defensa de la entidad emplazada, se le debe brindar **el plazo de diez días hábiles** para que proceda a contestar la demanda. Efectuado dicho acto, o transcurrido el plazo otorgado, se deberá convocar a vista de la causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
representado por VÍCTOR RAÚL DÁVALOS
VÁSQUEZ (ABOGADO)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el presente caso, no observo suficientes razones para optar por la nulidad de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de los grados inferiores. Y es que, en el presente caso los hechos, así como los alegatos expuestos en el recurso de autos, no revisten de relevancia constitucional, toda vez que lo peticionado no le compete resolver a este Tribunal.
2. Sobre el particular, cabe anotar que no es competencia de este Tribunal Constitucional valorar y resolver pedidos de variación de medidas coercitivas, asociadas a un eventual y no verificable riesgo de contagio por Covid-19, ni su excarcelación decretada judicialmente (cfr. 01687-2020-PHC/TC y 01162-2020-PHC/TC).

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en función de la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 del precedente 00987-2014-PA/TC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01062-2021-PHC/TC
SULLANA
JEINER PAOLO SAAVEDRA CUEVAS,
REPRESENTADO POR VÍCTOR RAÚL
DÁVALOS VÁSQUEZ (ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto del magistrado Ramos Núñez, tomando en cuenta las especiales circunstancias de salud que padece el favorecido. En tal sentido, mi voto es porque se admita a trámite la demanda ante el Tribunal Constitucional, y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la entidad emplazada, debe otorgársele un plazo de 10 días hábiles para que proceda a contestar la demanda, previa notificación de la demanda y sus anexos, la resolución de primera y segunda instancia, así como el recurso de agravio constitucional. Efectuado dicho acto o transcurrido el plazo otorgado, corresponderá convocarse a vista de causa.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL